

  
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES  
DE PUERTO RICO

IN RE: COMPOSICIÓN DE LA  
LEGISLATURA MUNICIPAL DE UTUADO

CEE-RS-17- 01

**RESOLUCIÓN**

**I. TRASFONDO**

**A. Resultado electoral y certificación de la Comisión**

Tras concluir el Escrutinio General luego de las elecciones generales del pasado 8 de noviembre de 2016, la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o CEE) debía anunciar los resultados para las posiciones de legisladores municipales a través de todo Puerto Rico y, para cada municipio, certificar a los funcionarios que ostentarían los cargos en propiedad. La certificación de los legisladores que formarán parte de cada Legislatura Municipal es un ejercicio que corresponde realizar en cumplimiento del Capítulo IV de la Ley de Municipios Autónomos de 1991 (Ley 81-1991).

Esta función tiene dos peculiaridades. La primera, que no existe un número uniforme de escaños para cada municipio. La composición de las legislaturas municipales varía según una fórmula dispuesta en el Artículo 4.001 de la Ley 81-1991, donde se correlaciona niveles poblacionales de acuerdo al último censo decenal y determinadas cantidades de legisladores:

<i>POBLACIÓN</i>	<i>NÚMERO DE MIEMBROS</i>
<i>(a) 40,000 o más habitantes</i>	<i>16</i>
<i>(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes</i>	<i>14</i>
<i>(c) menos de 20,000 habitantes</i>	<i>12</i>

*La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada por diecisiete (17) miembros y la del Municipio de Culebra por cinco (5) miembros.*

La segunda peculiaridad es que los partidos políticos no pueden postular candidatos para la totalidad de los escaños de cada legislatura. Tienen un límite de acuerdo al número total de escaños y los restantes puestos son legisladores municipales por adición que son identificados entre los partidos que queden en segundo y tercer lugar. De no haber un tercer lugar, solamente en los que queden en segundo lugar.

En el caso específico de Utuado, el último censo decenal lo coloca entre aquellos municipios con una población entre 20,000 y menos de 40,000, lo cual supone, conforme el Art. 4.001, que su Legislatura Municipal se debe componer de 14 miembros. Para los municipios que caen en este renglón y, conforme dispone el Artículo 4.003 de la Ley 81-1991, los partidos pueden postular un máximo de 11 candidatos y corresponde a la Comisión declarar electos entre todos los candidatos, los 11 "que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos". Los tres cargos que quedarían por llenar corresponden entonces a los "dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los legisladores municipales electos mediante el voto directo". Esta última distribución se realiza declarando electo a los dos candidatos "que hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación" y uno "del partido que llegó tercero".

Los resultados finales para el cargo de legislador municipal en el Municipio de Utuado fueron los siguientes:

1. PNP	Javier Molina Pagán	6,862
2. PPD	Oswaldo Viera Cruz	6,836
3. PPD	José J. Ríos González	6,827
4. PPD	Yulixa Adelaida Paredes Albarrán	6,821
5. PPD	Nilsa Montalvo Rivera	6,804
6. PPD	Ramón Luis Rivera Rivera	6,793
7. PPD	Nancy Afanador Romero	6,790
8. PPD	Lisandra Salazar Serrano	6,787
9. PNP	José E. Valentín Acevedo	6,781
10. PNP	Dennis Rivera González	6,780
11. PNP	Zoila González Ruiz	6,778
12. PPD	Luis E González Aviles	6,772
13. PNP	Anixa Campos Cuevas	6,767
14. PPD	Marilin Pérez Fernandez	6,763
15. PNP	José F. (Paco) Collazo Rivera	6,757
16. PNP	William Díaz Ocasio	6,745
17. PPD	Juan Carlos Torres Acabá	6,744
18. PNP	Héctor Orsini Heredia	6,740
19. PPD	Jose A. Montero Torres	6,738
20. PNP	Rosalina López Rivera	6,738
21. PNP	Marggiris Collazo Guzmán	6,735
22. PNP	Ramón Maldonado Maldonado	6,698
23. PIP	Wilson Viruet Ríos	304
24. PIP	Carmen Millet Méndez	266
25. PIP	María L. Martínez Rivera	253
26. PIP	Mariano Torres Mercado	232
27. PIP	Domingo Marrero Cortés	224
28. PIP	Iván Albarrán Santiago	217
29. PIP	Katherine Del Valle Gutierrez	216
30. PIP	José Ángel Méndez Medina	211
31. PIP	Dianesliez Del Valle Gutiérrez	210
32. PIP	Garibaldi Andújar Cardona	198
33. PIP	Carlos M. Pérez Rivera	190

Al aplicar lo dispuesto en el Artículo 4.003 de la Ley 81-1991, la Comisión procedió a certificar entonces 14 legisladores municipales electos para la Legislatura Municipal de

Utuaado. Los primeros 11 son aquellos que obtuvieron el mayor número de votos. La distribución de estos escaños en términos de partidos políticos resultó ser la siguiente:

PPD	-	7
PNP	-	4

A estos 11 se sumaron entonces dos escaños (candidatos #13 y #15) adicionales para el partido que quedó en segundo lugar, el PNP y un escaño (candidato #23) para el partido que quedó en tercer lugar, el PIP. La composición final resultó ser la siguiente:

1. PNP Javier Molina Pagán
2. PPD Osvaldo Viera Cruz
3. PPD José J. Ríos González
4. PPD Yulixa Adelaida Paredes Albarrán
5. PPD Nilsa Montalvo Rivera
6. PPD Ramón Luis Rivera Rivera
7. PPD Nancy Afanador Romero
8. PPD Lisandra Salazar Serrano
9. PNP José E. Valentín Acevedo
10. PNP Dennis Rivera González
11. PNP Zoila González Ruiz
12. PNP Anixa Campos Cuevas
13. PNP José F. (Paco) Collazo Rivera
14. PIP Wilson Viruet Ríos

Esto supuso entonces la siguiente distribución de escaños en términos de partidos políticos:


PPD	-	7 (electos voto directo)	=	7
PNP	-	4 (electos voto directo) + 2 (Art. 4.003)	=	6
PIP	-	0 (electos voto directo) + 1 (Art. 4.003)	=	1
<b>TOTAL, DE LEGISLADORES MUNICIPALES UTUADO</b>				<b>14</b>

#### **B. La Petición ante la consideración de la Comisión**

Con fecha de 19 de diciembre de 2016, el Comité Municipal del Partido Popular Democrático en el Municipio de Utuaado, su Presidente Ernesto Irizarry Salva y todos los candidatos de dicho partido a legisladores municipales, presentaron ante la Comisión un escrito titulado "Petición de Revisión o Reconsideración" (la Petición). El escrito identifica dos controversias.

La primera se describe del siguiente modo: "Las [sic] normativa sobre participación de minorías es brindarles espacio político donde no lo tienen sin otorgarles poder político que el elector no les concedió". El escrito reconoce de manera directa que enfrentamos una disposición legal muy distinta a lo dispuesto en la llamada Ley de Minorías consignada en la Sección 7 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como bien indica la Petición, a "nivel municipal, no se añaden legisladores cuando un partido obtiene una mayoría extraordinaria sino que se reservan ciertos escaños para la participación minoritaria sin considerar si en efecto son una

minoría sin participación”. Petición, en la pág. 5. El escrito pasa entonces a criticar el resultado final de la aplicación del Art. 4.003 al tildar de “irracional e inconstitucional que los candidatos que fueron seleccionados por el pueblo para las posiciones número 12 y 14 sean desplazados para abrir espacio a los candidatos que fueron seleccionados para las posiciones 13, 15 y 21”. Según los peticionarios, una vez el PNP alcanzó elegir cuatro legisladores municipales mediante el voto directo, no hay razón para añadir dos legisladores adicionales a dicha delegación. Reconocen que eso haría sentido en el caso del PIP que no obtuvo ningún escaño y de otro modo quedaría sin representación alguna. Sin embargo, en el caso del PNP, este partido no carece de representación y la inclusión de legisladores adicionales es un desplazamiento de otros que obtuvieron mayor favor electoral. El saldo final, lo que la Petición denomina una “realidad absurda”, es que un electorado que eligió 7 legisladores PPD y 4 PNP, terminaría siendo representado por una legislatura municipal de 7 legisladores PPD, 6 PNP y 1 PIP.



La segunda controversia que presenta la Petición se describe en los siguientes términos: “La Comisión Estatal de Elecciones está impedida de poner en vigor una norma que altere la voluntad electoral sobre la asignación de mayoría parlamentaria en una legislatura municipal”. Sobre este asunto, el planteamiento medular de los peticionarios es que la composición legislativa municipal que se crea en Utuado con la certificación de la Comisión, es inconstitucional por ser contraria a la voluntad electoral. Según la Petición, la determinación de la Comisión no respeta la voluntad del elector en tanto mina el triunfo electoral donde el PPD obtuvo una mayoría parlamentaria amplia en la Legislatura Municipal de Utuado. Esto, al aplicar la Ley 81-1991 y terminar en un escenario “donde nadie tiene mayoría”. Petición, en la pág. 6. Para sustentar su argumento, los peticionarios invocan lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Guadalupe v. CEE, 165 DPR 106 (2005). En aquella ocasión se generó una controversia con los resultados para legisladores municipales de Vieques tras las elecciones de 2004. Al Municipio de Vieques le corresponden 12 legisladores: 9 elegidos por el voto directo de los electores y 3 mediante el mecanismo de representación de minorías. La controversia se suscita cuando resultó electo un candidato independiente a alcalde y su grupo de candidatos a legislador municipal alcanzaron más votos que el PIP. Se planteaba entonces si el tercer escaño era del PIP, tercer “partido” en votos o del grupo correspondiente al candidato independiente. La Petición cita una parte de la opinión donde el Tribunal expresa que desplazar al candidato independiente a favor del candidato del “partido político”, en este caso el PIP,

“implicaría conceder un escaño municipal a un candidato que obtuvo 297 votos, por encima de otro que obtuvo 1,205”. Los peticionarios hacen entonces una analogía de que la situación de autos es similar pues un candidato a legislador municipal en Utuado que obtiene miles de votos, el #12 o el #14 (ambos del PPD) en la lista final, es desplazado por uno que solo obtiene unos cientos de votos, el #23 (del PIP). Ante esto, los peticionarios solicitan se declare inconstitucional el Art. 4.003 de la Ley 81-1991.

### **C. Consideración del asunto por los Comisionados**

El asunto fue discutido por la Comisión en reunión ordinaria del 22 de diciembre de 2016. La posición del Comisionado Electoral del PPD fue que para no afectar la voluntad del electorado de Utuado, los tres miembros restantes debían otorgarse de la siguiente manera: 1 legislador municipal para el PPD, 1 legislador municipal para el PNP y 1 legislador municipal para el PIP. En el caso de la Comisionada Electoral del PNP, su posición fue denegar lo solicitado a base de que la Ley 81-1991 es clara en cuanto a la asignación de escaños a las minorías. Además, indicó que la controversia había sido ya previamente adjudicada en el caso Cruz v. CEE, KLAN 2005-0075. La posición del Comisionado Electoral del PIP fue denegar la Petición. Mientras, la posición del Comisionado Electoral del PPT fue que en principio comprendía los méritos de lo solicitado. Sin embargo, consignó que de igual manera la letra de la ley es clara en cuanto a cómo asignar los escaños adicionales.

Con el propósito de salvaguardar las garantías del debido proceso de ley, la Comisión citó a una vista, la cual se celebró el día miércoles, 4 de enero de 2017. A la misma asistieron la Comisionada del Partido Nuevo Progresista, Planificadora Norma Burgos Andújar. En representación del Comisionado del Partido Popular Democrático, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, estuvieron presentes el Lcdo. Nelson Rodríguez, el Lcdo. Jorge Martínez Luciano y el Lcdo. Luis Meléndez. El Lcdo. Carlos Hernández en representación del Comité Municipal del PPD en Utuado y la Lcda. Laura Moreno Orama representando al Comité Municipal del PNP en Utuado. Además, compareció el Lcdo. Luis Enrique Romero en representación del Legislador Municipal por el Partido Independentista Puertorriqueño. A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Lcdo. Carlos Hernández y la Lcda. Laura Moreno Orama, indicaron que acudían en representación de los candidatos a Legisladores Municipales del PPD y del PNP respectivamente. El Lcdo. Hernández en esencia reprodujo los argumentos esbozados en

el escrito de Petición. Mientras, la Lcda. Moreno comenzó presentando un argumento que caracterizó de jurisdiccional. Conforme al mismo, la Petición no se había perfeccionado en cuanto no había sido debidamente notificada a todos los candidatos afectados. De todos modos, la Lcda. Moreno también esbozó sus planteamientos cuestionando los fundamentos de la Petición y defendiendo el resultado producido por la certificación de la Comisión como uno conforme a derecho.

Por su parte, el Lcdo. Romero argumentó la validez de la certificación emitida por la CEE conforme al estatuto legal aplicable. Una vez culminada la vista se discutió con los Comisionados Electorales, Burgos Andújar y San Antonio Acha el aspecto jurisdiccional presentado. También el remedio provisional solicitado por el Lcdo. Hernández que dejáramos en suspenso la certificación de los candidatos hasta que se resolviera el asunto en los Tribunales o en el foro administrativo. Ambos Comisionados se reiteraron en sus posiciones originales y dejaron el asunto sometido.

Al no haber unanimidad de los Comisionados Electorales, la controversia quedó sometida ante nuestra consideración para su disposición y resolución pertinente.

## **II. ANÁLISIS**

### **A. Planteamiento jurisdiccional**

Comenzamos por indicar que el planteamiento presentado por la Lcda. Moreno en la vista no se sostiene. La realidad es que todas las partes fueron debidamente notificadas de la vista para discutir los argumentos de la Petición y estuvieron presentes a través de sus respectivos representantes legales. Allí tuvieron amplia oportunidad de discutir los méritos de los argumentos en controversia, lo cual garantizó un debido proceso de ley.

### **B. El marco normativo**

En la parte de trasfondo discutimos ya la disposición de ley en controversia, por lo que procedemos directamente al análisis de los planteamientos ante nuestra consideración.

### **C. El diseño legislativo**

Es inevitable que parte del análisis de esta controversia tenga como punto de referencia la disposición constitucional sobre representación de minorías. Sin embargo, como bien reconocen los peticionarios, se trata de normativas distintas. La diferencia esencial es que mientras la adición constitucional de legisladores bajo la Sección 7 del Art. III de la Constitución, solo se activa ante un escenario de supermayoría, un partido que alcance las dos terceras partes en cualquiera de las dos cámaras, en el caso de la Ley 81-

1991 hay una adición de manera automática en cantidades predeterminadas por la Asamblea Legislativa conforme a la cantidad total de miembros de cada Legislatura Municipal.

La Petición reconoce lo anterior a los fines de argumentar que esto conlleva a un resultado absurdo pues la configuración final de una legislatura municipal puede resultar, por virtud de la Ley 81-1991, en que un partido que obtuvo una mayoría de escaños, termine con una cantidad de sillas que ya no represente esa mayoría. Ahora bien, la diferencia con la Sección 7 tiene una implicación adicional. Como bien validó el Tribunal Supremo recientemente en Rodríguez Otero v. CEE, Sentencia del 4 de enero de 2017, CT-2016-19 y CT-2016-20, la Sección 7 por la manera en que fue diseñada, requiere resultados que conserven no tan solo una mayoría del partido que obtuvo más escaños, sino incluso una supermayoría de dos terceras partes. El Artículo 4.003 no requiere lo anterior, por lo que por sus propios términos permite un resultado como el que produce la certificación en este caso: el número de legisladores por el PPD en la Legislatura Municipal de Utuado es mayor que el número de legisladores del PNP y del PIP, pero no es una mayoría del total de 14 miembros que establece la ley.

Es conveniente en este momento hacer varios comentarios sobre este diseño legislativo. En primer lugar, hay variadas maneras de diseñar un cuerpo legislativo y la que dispone el Capítulo IV es solo una de ellas. El punto de partida es la facultad constitucional otorgada a la Asamblea Legislativa para organizar el funcionamiento de los municipios. Dispone el primer párrafo de la Sección 1 del Artículo VI lo siguiente:

*La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.*

No hay un mandato concreto en el sentido de especificar cómo van a estar constituidos los gobiernos municipales, ni pormenor alguno en cuanto a la configuración de una rama de poder legislativo a ese nivel. Ni la cantidad de legisladores, ni la inclusión como parte del cuerpo de algunos cargos por adición en representación de las minorías, son requeridos por la Constitución. Se trata pura y llanamente de una política pública establecida a través de los representantes electos en el ejercicio de la facultad constitucional antes consignada.

Se puede diferir de este diseño. Se puede incluso pensar que el mismo es defectuoso. Estos no son criterios, sin embargo, que justifiquen desviarse del mandato legislativo. Pueden existir sin lugar a dudas argumentos que sostengan la virtud de que

siempre haya un partido que cuente con una mayoría de los escaños respecto a la totalidad de los componentes de un cuerpo. Ahora bien, un resultado distinto donde no exista esa mayoría del total de miembros, por criticable o inconveniente que parezca, no es absurdo. Nótese de entrada que el diseño del Art. 4.003 tiene algo muy particular: excepto San Juan y Culebra, la totalidad de los componentes de la Legislatura Municipal son números pares: 16, 14 y 12. Llama la atención pues es usual que en cuerpos colegiados y representativos se utilicen números impares como mecanismo de evitar empates. Esto no conlleva, sin embargo, que un esquema que no garantice una mayoría legislativa, sea irrazonable.

Esto no quiere decir que en determinados escenarios el Artículo 4.003 no pueda llevar a resultados que pueden parecer irrazonables. Ese fue el caso de la controversia que el Tribunal de Apelaciones tuvo que atender en Cruz v. CEE, Sentencia del 2 de febrero de 2005, 2005 WL 3705924 (TCA). Aunque se trataba de dos casos, tomemos la situación numérica específica de la controversia generada por el Municipio de Rio Grande. Allí se trataba de una Legislatura Municipal de 16 escaños, donde el resultado electoral fue 7 legisladores del PPD y 6 legisladores del PNP. Al aplicar el Art. 4.003 hubo que incorporar 2 legisladores del PNP como segundo partido y 1 del PIP como tercer partido, lo cual resultó entonces un balance final de: 8 legisladores PNP, 7 legisladores PPD y 1 legislador PIP.

En aquel caso, el Tribunal de Apelaciones hizo un arduo esfuerzo de analizar la controversia y concluyó que ese resultado no podía prevalecer. De hecho, su remedio al final fue redistribuir los 2 legisladores que corresponderían al PNP, dando 1 a ese partido y 1 al PPD. De ese modo, el resultado final fue: 8 legisladores PPD, 7 legisladores PNP y 1 legislador PIP.

Cabe señalar que para justificar este resultado no había que establecer principio alguno de que el PPD tenía que conservar la mayoría que obtuvo en el voto directo. Lo importante es que el texto legislativo habla de las posiciones de los partidos en términos que cual quedó en "primer", "segundo" y "tercer" lugar. Si el foro judicial no hubiera intervenido en Cruz, el partido que llegó segundo hubiera terminado primero. Eso contradice el diseño textual legislativo.

En nuestro caso, sin embargo, el orden de primer, segundo y tercer partido permanece inalterado conforme fueron certificados los legisladores municipales electos



en Utuado. Que el PPD tenga 7 legisladores, el PNP 6 y el PIP, está conforme a lo dispuesto en la ley y no contradice postulado alguno del texto legislativo.

Los peticionarios tienen una posición contraria, pero fallan en sostenerla. A lo sumo indican lo siguiente:

Resulta evidente que la ley se adoptó bajo la premisa de que el partido que ganara la mayoría en la Legislatura Municipal habría de lograr la elección de todos sus once candidatos. Como resultado, la suma de los restantes tres de minoría no afectaría sus prerrogativas de mayoría parlamentaria. Desafortunadamente, la realidad electoral derrotó la visión limitada de los autores de la Ley de Municipios Autónomos. Petición, en la pág. 5.

Se trata de una conclusión que no es fundamentada de modo alguno por los peticionarios. De hecho, que tal como planteada, supone asumir que la Asamblea Legislativa, más que cometer un error, legisló un absurdo. Entendamos claramente lo planteado. La ley pide que cada partido postule 11 candidatos para una Legislatura Municipal de 14 miembros y, según los peticionarios, la Asamblea Legislativa tenía como supuesto la expectativa de que los 11 cargos los ganaría mediante copo electoral total un solo partido. No lo plantean como mera posibilidad, sino como premisa de la ley. Esto, sin citar fuente alguna del historial legislativo que permita sostener tal aseveración.

En tales circunstancias no consideramos que los peticionarios hayan podido demostrar que el resultado producido por la certificación de la Comisión sea absurdo o irrazonable. Se trata de la simple y llana aplicación del mandato legislativo.

#### **D. La impugnación constitucional**

Los peticionarios reconocen lo anterior, por lo que se ven forzados entonces a esbozar su planteamiento en términos constitucionales. Esto es, en esencia, más que reclamar una interpretación o remedio que permita ajustar su reclamo al texto de la Ley 81-1991, los peticionarios abiertamente solicitan que declaremos inconstitucional el Art. 4.003.

El fundamento de su Petición es la Sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, donde se consigna lo siguiente: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Argumentan que garantizar esa expresión de la voluntad del pueblo, significa que la composición legislativa municipal final, debe reflejar el triunfo electoral del partido que obtuvo una mayoría parlamentaria.

Este argumento presenta una gran dificultad. Se trata de la falta de un precedente interpretativo que permita llegar a la conclusión a la que somos invitados. No hay un caso normativo que haya establecido como principio constitucional que la voluntad electoral significa que la composición de un cuerpo legislativo debe suponer que un partido siempre debe tener una mayoría de la totalidad de los miembros.

Como ya indicamos, el punto de partida es la manera en que la Asamblea Legislativa ejerce su prerrogativa constitucional de organizar el gobierno municipal. Hoy día, esta facultad ha sido ejercida conforme dispone el Artículo 4.003 con los resultados que hoy discutimos.

Consideramos que el error de los peticionarios estriba en que su razonamiento utiliza como premisa fáctica el planteamiento de que el PPD ganó una mayoría parlamentaria que la Comisión ahora le quita al aplicar el Art. 4.003. La realidad es que el PPD no obtuvo 7 escaños mediante voto directo el 8 de noviembre de 2016 bajo un esquema "conceptual" de elegir legisladores municipales. Ese día, como parte de las Elecciones Generales en Puerto Rico, los electores del Municipio de Utuado tuvieron la oportunidad de elegir a sus legisladores municipales bajo el estado de derecho muy específico que dispone el Art. 4.003. Esto es, al entrar a los colegios electorales lo hicieron al amparo del proceso y diseño que establece el Art. 4.003. No podían tener una expectativa mayor a la de ver sus votos reflejados conforme el mandato legislativo que responde a la facultad constitucional que la Asamblea Legislativa ejerció adoptando el Art. 4.003. Cada elector que vota por candidatos a legisladores municipales en Puerto Rico, lo hace al amparo de la manera en que la Asamblea Legislativa ha diseñado la elección y composición de las legislaturas en cada uno de los 78 municipios.

El resultado que hoy se impugna al aplicar el Art. 4.003, si bien tal vez no sea ordinario, tampoco es ajeno a las posibilidades que claramente entraña el diseño legislativo. En estas circunstancias, la voluntad del elector al momento de votar por los legisladores municipales, se encauza a través del andamiaje que establece la Ley 81-1991. La distribución final entre los partidos políticos dependerá siempre de la voluntad de los electores según esos contornos. Por eso es que hay elecciones donde no ocurre la situación que hoy enfrentamos, por que la cantidad de votos es tal que la mayoría parlamentaria queda asegurada con el voto directo. Un resultado como el de Utuado a raíz de las elecciones del 8 de noviembre de 2016 refleja cómo los electores de ese municipio quisieron distribuir las fuerzas políticas dentro del diseño legislativo vigente. Sigue

habiendo un partido que tiene más votos que los otros dos. Si no tiene un número de legisladores para poder aprobar medidas que requieren mayoría, es un escenario que deja el proceso político-legislativo a nivel municipal al desarrollo que requerirá la interacción entre los 14 miembros que compondrán esa legislatura. Si el PPD no goza de mayoría parlamentaria en esa Legislatura Municipal es debido a que no logró una voluntad popular suficiente para ello dentro del estado de derecho vigente.

Los peticionarios plantean que sí existe un precedente y para ello citan la opinión del Tribunal Supremo en Guadalupe v. CEE, 165 DPR 106 (2005). La controversia es distinguible. Allí era necesario interpretar si un candidato independiente debía ser considerado a los efectos de ser añadido a una legislatura municipal, aun cuando el Artículo 4.003 solo parecía contemplar las adiciones en casos de candidatos de "partidos políticos". El sentido elemental de lo decidido por el Tribunal fue lo siguiente:

*Cualquier interpretación de la Ley Electoral de Puerto Rico debe estar en consonancia con el referido articulado que, como hemos visto, promulga, entre otras cosas, la prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos y las agrupaciones políticas. La democracia existe para hacer valer la voluntad de los ciudadanos, no la de los partidos políticos.*

*En consecuencia, concluimos que el mecanismo electoral para garantizar la representatividad de las minorías no está limitado a los partidos políticos. Se debe entender que la expresión "partido político" contenida en el inciso (a) del Art. 4.003 de la Ley de Municipios Autónomos, supra, incluye a cualquier agrupación de individuos o a candidatos independientes que hayan comparecido válidamente a una elección y hayan obtenido la segunda o tercera posición de entre las alternativas electorales de una elección. En este sentido, haber obtenido el suficiente número de votos directos como para llegar segundo o tercero en un evento electoral cualifica a un candidato independiente para obtener un escaño mediante el mecanismo de representación de minorías.*

Id. en las págs. 118-19.

Nótese que el Tribunal en ese caso no decretó la inconstitucionalidad del Artículo 4.003, sino que interpretó el mismo para concluir que el verdadero y esencial sentido de la ley era garantizar la representatividad de la minoría y eso se cumplía con un candidato independiente. Es en ese sentido de que debe ser interpretada la cita que hacen los peticionarios del caso comparando lo que hubiera significado que el candidato del PIP en Guadalupe hubiera desplazado al candidato independiente que había sacado más votos. Para el Tribunal, ese resultado no respetaba la voluntad electoral, pero esto dentro del esquema validado del Artículo 4.003.

De hecho, si seguimos lo planteado por los peticionarios, se hace difícil comprender el resultado del Tribunal Supremo en otro caso. En Fuster v. Busó, 102 DPR 327 (1974), se planteaba el reclamo de varios ciudadanos de que el ex Gobernador Roberto Sánchez Vilella, candidato por acumulación del Partido del Pueblo y que no

resultara electo en las elecciones de 1972, fuera incluido como legislador por adición **por razón de haber obtenido el mayor número de votos entre los candidatos por acumulación no electos**. El problema era que el Partido del Pueblo había obtenido el 0.24% de los votos para el cargo de gobernador, lo que cual es significativo puesto que la Ley Electoral entonces vigente disponía que un partido de minoría no tendría derecho a candidatos adicionales si su candidato a gobernador obtenía menos del 5% de los votos. Sánchez Vilella, como candidato por acumulación de ese partido, quedaba entonces excluido de la lista de candidatos no electos a ser considerados para adición. El Tribunal Supremo, bajo una interpretación específica de la Sección 7, rechazó el planteamiento y concluyó que no procedía otorgarle el escaño a Sánchez Vilella. Nótese que bajo la lógica de los aquí peticionarios, su planteamiento de la voluntad electoral hubiera requerido un resultado contrario.

Si Sánchez Vilella, aun habiendo obtenido un respaldo mayoritario, no tuvo derecho a ocupar un cargo legislativo, fue como consecuencia del diseño jurídicamente establecido. En aquella ocasión la voluntad electoral le dio un gran apoyo a ese candidato, pero el diseño legalmente vigente exigía otros componentes de voluntad electoral en otros renglones y eso no se dio.

En fin, no existe precedente que avale la interpretación que los peticionarios hacen de la Sección 2 del Art. II de la Constitución. No procede ni compete a la Comisión declarar la inconstitucionalidad del Art. 4.003 de la Ley 81-1991.

### III. CONCLUSIÓN

Los fundamentos antes esbozados nos llevan a concluir que los peticionarios no han colocado a la Comisión en posición de concluir que debe apartarse del mandato legislativo. El resultado final de la composición de la Legislatura Municipal de Utuado puede ser debatido, pero no es una aplicación de la ley que sobrepase el umbral de lo absurdo e irrazonable.

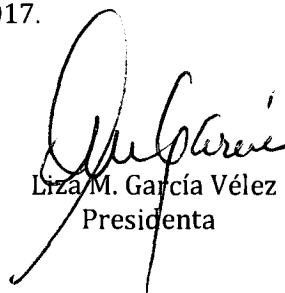
Reconocemos que no es la primera ocasión en que el Art. 4.003 de la Ley 81-1991 genera controversias. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso del 2005 de Cruz v. CEE es un claro ejemplo de algunas dificultades que puede generar el esquema actual. Se trata, sin embargo, de un asunto que en todo caso merece ser considerado por la Asamblea Legislativa. Siendo la ley vigente de aplicación clara a esta controversia y en

ausencia de un fundamento claro y convincente que permita imputar un defecto de rango constitucional, nuestra responsabilidad es dar fiel cumplimiento al Artículo 4.003.

En atención a todo lo antes expuesto, las solicitudes de los peticionarios son denegadas.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de enero de 2017.




Liza M. García Vélez  
Presidenta

**CERTIFICO:**

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los (10) días siguientes de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 8 de enero de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de enero de 2017.



Walter Vélez Martínez  
Secretario